

INFORMATIVO N° 254

LEY 20.167, DE 14.02.07, ‘MODIFICA EL ARTICULO 23 DEL CODIGO DEL TRABAJO, ESTABLECIENDO NORMAS SOBRE DESCANSOS EN TIERRA ENTRE RECALADA Y ZARPE PARA LOS TRABAJADORES QUE SE DESEMPEÑAN A BORDO DE NAVES DE PESCA’.

Valparaíso, 15 de Febrero de 2007
C-097

Estimado (s) Señor (es):

En el Diario Oficial N° 38.689, de 14 de febrero de 2007, aparece publicada la Ley N° 20.167, que “modifica el artículo 23 del Código del Trabajo, estableciendo normas sobre descansos en tierra entre recalada y zarpe para los trabajadores que se desempeñan a bordo de naves de pesca”.

Las modificaciones concretas al Código del Trabajo, son las siguientes:

- 1.- Se crea un nuevo artículo 23 bis, con los actuales incisos cuarto, quinto y sexto del artículo 23 del Código del Trabajo.
- 2.- Se intercalan los incisos tercero, cuarto, quinto y sexto, pasando el actual inciso tercero a ser séptimo.

Estos nuevos incisos disponen lo que sigue:

“Cuando la navegación se prolongare por doce días o menos, toda la dotación tendrá derecho a un descanso en tierra de ocho horas como mínimo previo al zarpe, prevaleciendo los acuerdos de las partes siempre y cuando estos sean superiores a ese mínimo. Este descanso deberá otorgarse en forma continua a cada miembro de la dotación, en cada recalada programada de la nave de pesca.

En el caso de las navegaciones por períodos de más de doce días, así como en las campañas de pesca de la zona sur austral, en las que la dotación ocupa las dependencias de la nave de pesca habilitadas para ello como su hogar, el descanso previo al zarpe podrá ser otorgado efectivamente en tierra o en dichas instalaciones, a elección del trabajador.

Sólo con acuerdo celebrado entre el armador y las organizaciones sindicales representativas del personal embarcado, se podrá modificar el descanso a que se refieren los incisos anteriores. El acuerdo deberá reunir, copulativamente, los siguientes requisitos:

- a) No podrá convenirse un descanso previo al zarpe inferior a cinco horas en puerto base;
- b) No podrá convenirse un descanso previo al zarpe inferior a tres horas en puertos secundarios. Este descanso podrá realizarse donde las partes convengan;
- c) Deberá tener una duración no menor a dos años ni superior a cuatro años;
- d) Deberá remitirse copia del acuerdo a la Inspección del Trabajo, dentro de los cinco días siguientes a su celebración.

Para los efectos del cómputo del descanso previo al zarpe que se establece en este artículo, se entenderá que el zarpe se inicia con las labores de alistamiento que le preceden”.

- 3.- Finalmente, se remplace en el inciso tercero, que pasó a ser séptimo, el vocablo “quince” por “doce”.

En consecuencia, la actual redacción de los artículos 23 y 23 bis del Código del Trabajo, quedaría de la siguiente manera:

“Artículo 23.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, los trabajadores que se desempeñen a bordo de naves pesqueras tendrán derecho a uno o varios descansos, los cuales, en conjunto, no podrán ser inferiores a doce horas dentro de cada veinticuatro horas.

Cuando las necesidades de las faenas lo permitan, los descansos deberán cumplirse preferentemente en tierra. En caso de que se cumplan total o parcialmente a bordo de la nave, ésta deberá contar con las acomodaciones necesarias para ello.

Cuando la navegación se prolongare por doce días o menos, toda la dotación tendrá derecho a un descanso en tierra de ocho horas como mínimo previo al zarpe, prevaleciendo los acuerdos de las partes siempre y cuando estos sean superiores a ese mínimo. Este descanso deberá otorgarse en forma continua a cada miembro de la dotación, en cada recalada programada de la nave de pesca.

En el caso de las navegaciones por períodos de más de doce días, así como en las campañas de pesca de la zona sur austral, en las que la dotación ocupa las dependencias de la nave de pesca habilitadas para ello como su hogar, el descanso previo al zarpe podrá ser otorgado efectivamente en tierra o en dichas instalaciones, a elección del trabajador.

Sólo con acuerdo celebrado entre el armador y las organizaciones sindicales representativas del personal embarcado, se podrá modificar el descanso a que se refieren los incisos anteriores. El acuerdo deberá reunir, copulativamente, los siguientes requisitos:

- a) No podrá convenirse un descanso previo al zarpe inferior a cinco horas en puerto base;
- b) No podrá convenirse un descanso previo al zarpe inferior a tres horas en puertos secundarios. Este descanso podrá realizarse donde las partes convengan;
- c) Deberá tener una duración no menor a dos años ni superior a cuatro años;
- d) Deberá remitirse copia del acuerdo a la Inspección del Trabajo, dentro de los cinco días siguientes a su celebración.

Para los efectos del cómputo del descanso previo al zarpe que se establece en este artículo, se entenderá que el zarpe se inicia con las labores de alistamiento que le preceden.

Cuando la navegación se prolongare por más de doce días, los trabajadores tendrán derecho a un descanso mínimo de ocho horas continuas dentro de cada día

calendario, o no inferior a doce horas dentro del mismo período, dividido en no más de dos tiempos de descanso.

Artículo 23 bis.- En los casos en que la nave perdida por naufragio u otra causa esté asegurada, se pagarán con el seguro, de preferencia a toda otra deuda, las sumas que se deban a la tripulación por remuneraciones, desahucios e indemnizaciones.

En el caso de desahucio e indemnizaciones, la preferencia se limitará al monto establecido en el inciso cuarto del artículo 61.

A los tripulantes que después del naufragio hubieren trabajado para recoger los restos de la nave o lo posible de la carga, se les pagará, además, una gratificación proporcionada a los esfuerzos hechos y a los riesgos arrostrados para conseguir el salvamento”.

Con respecto a lo señalado en el inciso final del nuevo artículo 23 bis, cabe recordar que el **artículo 125 del Código del Trabajo** contiene una disposición semejante, al señalar que “a los oficiales y tripulantes que después del naufragio hubieran trabajado para recoger los restos de la nave o lo posible de la carga se les pagará, además una gratificación proporcionada a los esfuerzos hechos y a los riesgos arrostrados para conseguir el salvamento”.

Nótese, sin embargo, que el artículo 125 incluye a los oficiales además de los tripulantes.

Asimismo, el **artículo 124 del Código del Trabajo** señala que “en los casos en que la nave perdida por naufragio u otra causa esté asegurada, se pagarán con el seguro, de preferencia a toda otra deuda, las sumas que se deban a la tripulación por remuneraciones, desahucios e indemnizaciones. En el caso de desahucio e indemnizaciones, la preferencia se limitará al monto establecido en el inciso del artículo 61”.

Este artículo 124 contiene una reiteración de los incisos primero y segundo del nuevo artículo 23 bis.

Finalmente, según el **Ordinario N° 5/002, de 03.01.07**, la indemnización por pérdida de la nave por naufragio contemplada en el artículo 123 del Código del Trabajo, sería procedente:

- Cuando el trabajador se encuentra prestando servicios sujetos a contrato de plazo fijo.
- En el evento que el trabajador tenga contrato a plazo fijo por dos meses y el siniestro ocurra restando un mes para su expiración, caso en el cual, aquél tendrá derecho a una indemnización que cubra únicamente este último período.
- Si la nave es reflotada y reacondicionada, no ha existido pérdida de la misma y, en consecuencia, el artículo 123 del Código del Trabajo resulta inaplicable.

Le (s) saluda atentamente,

TOMASELLO Y WEITZ
Leslie Tomasello Weitz